

GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTORA GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA

DIRECTORA DE LA GACETA OFICIAL
INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro

Tel. 817-81-54

Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVIII

Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 26 de agosto de 2013

Núm. Ext. 332

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

CÓDIGO DE DERECHOS, ORDENAMIENTOS TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

PODER LEGISLATIVO

folio 1293

DECRETO NÚMERO 872 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO.

folio 1292

DECRETO NÚMERO 874 QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1294

DECRETO NÚMERO 873 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL; REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; Y ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL

DECRETO NÚMERO 875 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1295

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 23 de 2013
Oficio número 223/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Con-
greso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto
para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HO-
NORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERA-
NO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO
DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS
33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA
LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PO-
DER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPI-
DE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 872

**QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
EJECUTIVO**

Artículo Único. Se reforman los artículos 9 en su frac-
ción VII; 25; 26 en su párrafo primero; 27 y 28 en sus fraccio-
nes XIV, XV, XVI, XVII y XXX y el rubro que antecede al artí-
culo 25; se derogan las fracciones XVIII y XIX del artículo
28; y se adicionan la fracción XLIV al artículo 18 y las frac-
ciones XVII a XXII al artículo 26, todos de la Ley Orgánica
del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la
Llave, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a VI. ...

VII. Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas;

VIII. a XIV. ...

...
...

Artículo 18. ...

I. a XLIII. ...

XLIV. Coordinar y ejecutar programas especiales y acciones
de protección a los migrantes veracruzanos y sus familias.

**DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y
OBRAS PÚBLICAS**

Artículo 25. La Secretaría de Infraestructura y Obras Pú-
blicas es la dependencia responsable de coordinar, ejecutar,
controlar y evaluar las políticas y programas sectoriales en
materia de vías de comunicación de jurisdicción estatal y
ejecución de obras públicas de conformidad con las leyes
aplicables.

Artículo 26. Son atribuciones del Secretario de Infra-
estructura y Obras Públicas, conforme a la distribución de
competencias que establezca su Reglamento Interior, las
siguientes:

I. a XVI. ...

XVII. Convenir, concertar y establecer las medidas adecuadas
de relación interinstitucional con las dependencias y enti-
dades de los órdenes federal, estatal y municipal, median-
te la suscripción de instrumentos jurídicos necesarios para
la debida concurrencia, administración y aplicación de los
recursos financieros destinados a la realización de las obras
públicas que sean competencia de la Secretaría;

XVIII. Instrumentar las medidas y acciones necesarias para la
debida certificación de calidad de las obras públicas en el
Estado;

XIX. Proponer políticas y programas relativos a la construc-
ción y mantenimiento de las obras públicas competencia
de la Secretaría, de acuerdo con el Plan Estatal de Desa-
rrollo, así como dirigir y coordinar la ejecución de las
mismas;

XX. Elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presu-
puestos de las obras públicas competencia de la Secreta-
ría, en coordinación con los entes públicos a los que co-
rresponda su ejecución;

XXI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por adminis-
tración directa o a través de terceros por licitación, las
obras públicas competencia de la Secretaría y establecer

las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en las leyes en materia de obras públicas y de proyectos para la prestación de servicios; y

XXII. Construir, reconstruir y conservar los edificios públicos, los monumentos históricos y las obras de ornato realizadas por el Estado, exceptuando las encomendadas a otro ente público.

Artículo 27. La Secretaría de Desarrollo Social es la dependencia responsable de coordinar la política de desarrollo social para el combate a la pobreza, en particular en materia de asentamientos humanos, ordenamiento del desarrollo territorial regional y urbano y de vivienda, así como ejecutar las obras de infraestructura social básica; y de normar y coordinar la prestación de servicios de asistencia pública y social, incluyendo el Sistema Estatal de Desarrollo Humano y Familiar, en los términos de la normatividad que lo regule.

Artículo 28. ...

I. a XIII. ...

XIV. Proponer las políticas y programas relativos a la construcción y mantenimiento de las obras de infraestructura básica relacionadas con el desarrollo social, así como dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las mismas, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

XV. Elaborar y, en su caso, sancionar los proyectos y presupuestos de las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría, en coordinación con las instancias competentes;

XVI. Proyectar, ejecutar y, en su caso, supervisar por administración directa o a través de terceros por licitación, las obras de infraestructura social básica competencia de la Secretaría y establecer las bases técnicas a que deben sujetarse las licitaciones para la adjudicación de los respectivos contratos y vigilar el cumplimiento de los mismos;

XVII. Asesorar técnicamente a los Ayuntamientos en la realización de obra de infraestructura social básica municipal, relacionada con la competencia de la Secretaría, y coadyuvar en la elaboración de proyectos y en la ejecución de la misma, cuando así lo soliciten;

XVIII. Se deroga.

XIX. Se deroga.

XX. a XXIX. ...

XXX. Coordinar y ejecutar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos, en especial la población indígena, los menores, las personas con discapacidades, adultos mayores y la población marginada de las áreas rurales y urbanas, con la finalidad de contribuir a elevar su nivel de vida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los recursos humanos, financieros y materiales de la Secretaría de Desarrollo Social destinados a la obra pública se transferirán a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas, con excepción de los relacionados con la ejecución de infraestructura social básica, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

CUARTO. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías que se reforman en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

QUINTO. Los asuntos en trámite, a la entrada en vigor de este Decreto, serán resueltos por la Dependencia o Entidad a la que se le atribuya la competencia correspondiente.

SEXTO. Las referencias a la Secretaría de Comunicaciones que hagan la legislación y disposiciones normativas se entenderán realizadas a la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas que se crea.

SÉPTIMO. En tanto se expidan las normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable, en lo que no se oponga a este Decreto, la normatividad vigente.

OCTAVO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurídicos o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva, así como para el cumplimiento de las obligaciones y ejercicio de los derechos derivados de los convenios, contratos de obras y demás actos jurídicos celebrados con anterioridad con la Secretaría de Comunicaciones, la re-

presentación de ésta será sustituida por la Secretaría de Infraestructura y Obras Públicas.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

MARTHALILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001749 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1292

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 23 de 2013
Oficio número 224/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O NÚMERO 873

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO; REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD JUVENIL; REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES Y REINSERCIÓN SOCIAL; REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE; Y ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE DERECHOS, ORDENAMIENTOS TODOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 18, fracciones IV, XVII, XXXVIII y XXXIX; 18 Bis; 18 Ter en sus fracciones IV, VII, XIII, XVII, XVIII y XIX. Se adicionan las fracciones XXVI Bis, XXVI Ter, XXXVII Bis y XXXVII Ter al artículo 18; las fracciones VIII Bis, XVI Bis, XVI Ter, XVI Quater y XX al artículo 18 Ter. Se derogan las fracciones XXVII, XL, XLI, XLII, del artículo 18; y la fracción V del artículo 18 Ter; todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18. . . .

I. a III. . . .

IV. Coordinar, por acuerdo del Gobernador del Estado, a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, y acordar las acciones necesarias para requerir a los mismos los informes correspondientes con el fin de garantizar el cumplimiento de las órdenes y acuerdos del Titular del Ejecutivo estatal; convocar a las reuniones de gabinete que éste le ordene; así como desempeñar las comisiones y funciones especiales que el Gobernador le confiera, y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución;

V. a XVI. . . .

XVII. Conducir y coordinar, en el marco de la colaboración y el respeto pleno a las facultades constitucionales conferidas, las relaciones del Poder Ejecutivo del Estado con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los órganos constitucionales autónomos, los municipios, las autoridades del gobierno federal y las de los gobiernos de las entidades federativas, así como con las agrupaciones políticas y sociales de la Entidad, cuya conducción o coordinación no esté determinada de otra forma por las leyes del Estado y demás disposiciones aplicables;

XVIII. a XXVI. . . .

XXVI Bis. Realizar las acciones necesarias para el fortalecimiento y mantenimiento de la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones democráticas que establece el orden constitucional estatal, y promover las condiciones para la construcción y el establecimiento de acuerdos políticos y consensos sociales, con el propósito superior de mantener, mejorar y consolidar las condiciones de gobernabilidad democrática;

XXVI Ter. Planear y fomentar las acciones de desarrollo político para atender los asuntos de gobernabilidad y de participación ciudadana que presenten los ciudadanos y organizaciones sociales, y colaborar, en términos de las leyes aplicables y disposiciones aplicables, en la solución de los problemas planteados; así como en la promoción de la participación ciudadana activa, salvo lo relativo a la materia electoral;

XXVII. Se deroga.

XXVIII. a XXXVII. . . .

XXXVII Bis. Efectuar las tareas de análisis, prospectiva y evaluación, con el fin de generar la información necesaria para preservar la integridad, estabilidad y permanencia de las instituciones del Estado y el respeto a los derechos humanos;

XXXVII Ter. Contribuir, en atención a lo dispuesto en la fracción anterior, a la toma de decisiones informada y oportuna para dar solución a los riesgos de gobernabilidad democrática y atender los conflictos sociales o políticos que se presenten en el Estado, bajo criterios de calidad e interés público;

XXXVIII. Establecer los mecanismos de análisis, prospectiva y evaluación que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, para contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo local, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social, a fortalecer las instituciones de gobierno y promover la participación ciudadana;

XXXIX. Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del Estado y coordinar, en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción en defensa de los derechos humanos, así como dar seguimiento a la atención de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en dicha materia, y dictar las medidas administrativas necesarias para tal efecto;

XL. Se deroga.

XLI. Se deroga.

XLII. Se deroga.

XLIII. . . .

Artículo 18 Bis. La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18 Ter. . . .

I. a III. . . .

IV. Formar parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública y desempeñar las funciones que la ley de la materia determine;

V. Se deroga;

VI. . . .

VII. Organizar, dirigir, administrar, supervisar y ejercer el mando directo de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares, así como nombrar y remover a los titulares de las mismas a fin de garantizar el desempeño honesto de su personal y aplicar su correspondiente régimen disciplinario;

VIII. . . .

VIII Bis. Coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte;

IX. a XII. . . .

XIII. Cumplimentar las solicitudes de auxilio de la fuerza pública que le presenten las autoridades ministeriales y judiciales;

XIV. a XVI. ...

XVI Bis. Proveer lo conducente para la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por las autoridades judiciales, así como la vigilancia y control de las personas que se encuentren cumpliendo una condena a disposición del Ejecutivo estatal; así como elaborar y ejecutar los programas relacionados con el sistema de prevención y reinserción social del Estado;

XVI Ter. Administrar, con apego a los derechos humanos, los centros de reinserción social y tramitar, por acuerdo del Gobernador del Estado, las solicitudes de extradición, amnistía, indulto, libertad anticipada y traslado de procesados y sentenciados;

XVI Quater. Coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de prevención y reinserción social, de conformidad con las leyes de la materia;

XVII. Custodiar a los individuos sujetos a reclusión y resguardar los centros estatales destinados a su internamiento;

XVIII. Colaborar, cuando así lo soliciten, con las autoridades federales, estatales o municipales, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en caso de peligro o amenaza, por situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

XIX. Autorizar, supervisar, verificar, ratificar, regular y controlar los servicios de seguridad privada en el Estado; y

XX. Administrar y resguardar los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por la ley en materia de responsabilidad juvenil y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 150 párrafo 3; 155; 158 fracciones VII y X, y 159 en su párrafo 1 y en sus fracciones II, IV y V, de la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 150.

1. a 2. ...

3. Cuando se trate de adultos jóvenes o los adolescentes cumplan la mayoría de edad durante la ejecución de la medida sancionadora deberán ser totalmente separados físicamente de los adolescentes. De no ser posible esa separación, serán tras-

ladados al Centro de Readaptación Social o Penitenciario que corresponda, a efecto de que en un área especial de dicho Centro continúen con el tratamiento respectivo, bajo la supervisión y seguimiento de las autoridades competentes.

Artículo 155.

La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras es órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz.

Artículo 158.

1. ...

I. a VI. ...

VII. Presentar al Secretario de Seguridad Pública un informe semestral de las actividades realizadas por la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras y elaborar los informes que le correspondan de conformidad con esta Ley;

VIII. y IX. ...

X. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los proyectos de reglamento que sean necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y demás disposiciones de esta Ley en el ámbito de su competencia;

XI. a XIV. ...

Artículo 159.

1. La Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras estará a cargo de un Director, designado por el Secretario de Seguridad Pública, quién ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Dirección, y será responsable del despacho de los asuntos que a éste le correspondan. Son atribuciones del titular de esta Dirección:

I. ...

II. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, el nombramiento o remoción del personal de la Dirección General, conforme a las disposiciones legalmente aplicables;

III.

IV. Recibir y turnar al área de Asuntos Internos, las quejas sobre irregularidades cometidas por personal de la Dirección General, incluyendo al de los Centros Especializados de Privación de la Libertad;

V. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los proyectos de reglamentos, manuales de organización y de procedimientos de la Dirección General incluyendo los correspondientes a los Centros Especializados de Privación de la Libertad;

VI. y VII. . . .

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 4 en su fracción IV; 42; 43, fracción II, inciso e); y 152 en su fracción II, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. . . .

I. a III. . . .

IV. Dirección General: La Dirección General de Prevención y Reinserción Social adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

V. a IX. . . .

Artículo 42. La autoridad ejecutora estará integrada por el Gobernador del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección General y las instituciones del sistema penitenciario, cuyos servidores públicos normarán sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 43. . . .

I. . . .

II. . . .

a) a d) . . .

e) Crear, organizar y administrar el registro de población penitenciaria y proporcionar la información a la Secretaría de Seguridad Pública y sólo a las autoridades que lo soliciten en ejercicio de sus funciones se les proporcionarán los datos contenidos en el casillero judicial;

f) a r) . . .

Artículo 152. . . .

I. . . .

II. Un Representante de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

III. a VI. . . .

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 10 en su fracción II; 11 en su primer párrafo y las fracciones VII y VIII; 14 en sus fracciones II, III, IV, V, VII, XIX y XXI; 129 en su primer párrafo; 131 en su fracción XI y el artículo 139 en su párrafo primero. Se adicionan las fracciones VIII a XIV al artículo 11. Se derogan las fracciones XV y XVI del artículo 4; II Bis del artículo 10, y el artículo 11 Bis; de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4. . . .

I. a XIV. . . .

XV. Se deroga.

XV Bis. . . .

XVI. Se deroga.

XVI Bis. a XXVI. . . .

Artículo 10. . . .

I. . . .

II. El Secretario de Seguridad Pública;

II Bis. Se deroga;

III. a VI. . . .

Artículo 11. El Secretario de Seguridad Pública, además de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá las siguientes:

I. a VI. . . .

VII. Tramitar, por conducto de la Dirección de Transporte, los recursos administrativos que le competan en su materia;

VIII. Ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado dicte en materia de tránsito;

IX. Implementar los programas en materia de tránsito, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

X. Proponer al Gobernador del Estado la celebración de acuerdos y convenios en materia de tránsito, con dependencias u organismos de los sectores público, privado y social, así

como con los Ayuntamientos, en los términos que establezcan las leyes;

XI. Autorizar las tarifas a que se sujetará la prestación de los servicios públicos de su competencia, en términos de las disposiciones aplicables;

XII. Acordar la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Tránsito;

XIII. Tramitar, por conducto de la Dirección de Tránsito, los recursos administrativos que le competan en su materia, y

XIV. Las demás que establezcan esta Ley y la legislación aplicable.

Artículo 11 bis. Se deroga.

Artículo 14. . . .

I. . . .

II. Ejecutar los programas de su competencia, en términos de ley y conforme a los actos administrativos que emita el Secretario de Seguridad Pública;

III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los programas relativos a la protección de los peatones, conductores, operarios y usuarios de los servicios de transporte particular y público;

IV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las medidas que considere necesarias para optimizar los servicios de transporte a que se refieren la presente Ley y su Reglamento;

V. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la creación de coordinaciones y delegaciones regionales de Transporte, en puntos estratégicos del Estado;

VI. . . .

VII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública el diseño y aplicación de programas de capacitación, adiestramiento, actualización y especialización dirigidos al personal de la Dirección;

VIII. a XVIII. . . .

XIX. Proponer al Secretario de Seguridad Pública, la designación o remoción de los servidores públicos que integren la plantilla del personal de la Dirección de Transporte;

XX. . . .

XXI. Expedir y, en su caso, revocar o suspender las licencias de conducir en cualquiera de sus tipos y llevar su registro, así como emitir tarjetones de identificación por los medios escritos o electrónicos idóneos, a conductores de vehículos del transporte público; y

XXII. . . .

Artículo 129. En los casos en que, de manera inmediata, deba satisfacerse una demanda extraordinaria de transporte público, el Secretario de Seguridad Pública podrá extender permisos temporales, que no excederán de treinta días, en cuyo supuesto los vehículos cumplirán con los requisitos establecidos en esta Ley.

. . .

. . .

Artículo 131. . . .

I. a X. . . .

XI. Prestar el servicio de manera gratuita, por causas de fuerza mayor, caso fortuito, desastres naturales, contingencias o causas análogas que les informe la Secretaría de Seguridad Pública;

XII. a XIV. . . .

Artículo 139. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, fijará, revisará y, en su caso, modificará las tarifas, conforme a las cuales se prestará el servicio de transporte público de pasajeros, conforme al estudio técnico a que se refiere el artículo 142 de la presente Ley.

. . .

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona el apartado D al artículo 15, y se deroga el apartado D del artículo 13, ambos del Código número 860 de Derechos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 13. . . .

A. a C. . . .

D. Se deroga.

E. . . .

Artículo 15. . . .

A. a C. . . .

D. En materia de Transporte:

- I. Expedición de licencia de chofer, tipo A para conducir vehículos de motor dedicados al servicio público de transporte de pasajeros, de acuerdo con el reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:
- | | |
|-----------------|---------------------|
| | 15 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 7 salarios mínimos |
- II. Expedición de licencia de chofer, tipo B para conducir toda clase de vehículos de motor de servicios públicos de carga y particular, de acuerdo con el reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:
- | | |
|-----------------|---------------------|
| | 14 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 6 salarios mínimos |
- III. Expedición de licencia de automovilista, tipo C para conducir únicamente automóviles de servicio particular, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:
- | | |
|-----------------|---------------------|
| | 12 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 5 salarios mínimos |
- IV. Expedición de licencia de motociclista, tipo D para conducir vehículos de dos o más ruedas, de acuerdo con el reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte, previo examen médico y pericial:
- | | |
|-----------------|--------------------|
| | 8 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 4 salarios mínimos |
- V. Expedición de licencia de motorista, para conducir maquinaria pesada para construcción:
- | | |
|-----------------|--------------------|
| | 7 salarios mínimos |
| Canje trianual: | 3 salarios mínimos |
- VI. Expedición de duplicados de cualquier tipo de licencias de las señaladas en las fracciones anteriores de este artículo:
- | | |
|--|--------------------|
| | 4 salarios mínimos |
|--|--------------------|
- VII. Por la expedición de los siguientes permisos:
- a) Especiales para conducir hasta por 180 días renovables, a personas mayores de 16 y menores de 18 años:
- | | |
|--|--------------------|
| | 6 salarios mínimos |
|--|--------------------|
- b) Para establecer el servicio al público de estacionamiento de vehículos en inmuebles particulares, de conformidad con la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento:
- | | |
|-------------------------|----------------------|
| | 400 salarios mínimos |
| Por revalidación anual: | 150 salarios mínimos |
- c) Particular, para el transporte de carga específica o de personas:
- | | |
|-------------|---------------------|
| Por un año: | 10 salarios mínimos |
| Por un día: | 2 salarios mínimos |
- d) Particular, para circular vehículos nuevos sin placas, ni tarjeta de circulación por 15 días: 3 salarios mínimos
- e) Para establecer escuelas de enseñanza para conducir vehículos:
- | | |
|-------------------------|----------------------|
| | 200 salarios mínimos |
| Por revalidación anual: | 50 salarios mínimos |
- VIII. Por servicios de transporte público:
- a) Expedición de tarjeta anual de identificación de operador de transporte público de pasajeros:
- | | |
|---------------|---------------------|
| Por un año: | 10 salarios mínimos |
| Por dos años: | 18 salarios mínimos |
- b) Reposición de la tarjeta anual de identificación de operador de transporte público de pasajeros: 2 salarios mínimos
- c) Expedición de cuota oficial para el cobro de servicio público de transporte de pasajeros: 1 salario mínimo
- d) Expedición de permisos de sustitución temporal de unidad por 20 días: 2 salarios mínimos
- e) La revista vehicular anual del servicio de transporte público en cualquiera de sus modalidades: 3 salarios mínimos
- f) La realización de los estudios para la modificación o ampliación de las rutas de transporte público en las diversas modalidades y, en su caso la expedición del croquis correspondiente por concesión autorizada por el Estado: 20 salarios mínimos
- IX. Por la prestación de otros servicios:
- a) Expedición de constancias, certificados médicos y documentos de cualquier otra naturaleza: 2 salarios mínimos
- b) Expedición de permisos diversos. Por día: 2 salarios mínimos
- c) Por la utilización de grúas oficiales para el retiro de vehículos:
- | | |
|--|--------------------|
| | 4 salarios mínimos |
|--|--------------------|
- d) Por la utilización de servicio oficial de depósito y custodia de vehículos, conforme a los supuestos y consecuencias previstas en la Ley y Reglamento de la materia. Por día: 0.5 salarios mínimos
- X. Por el otorgamiento de una concesión o permisos en trámite para prestar el servicio público de transporte en las diferentes modalidades previstas en la Ley de Tránsito y Transporte y su Reglamento:
- a) Taxi y colectivo: 250 salarios mínimos

- b) Urbano, suburbano y foráneo: 280 salarios mínimos
- c) Carga, escolar, exclusivo de turismo, recreativo y transporte de personal de empresas: 155 salarios mínimos
- d) Carga especializada en modalidad de grúa:
- | | |
|-----------|----------------------|
| Tipo "A": | 750 salarios mínimos |
| Tipo "B": | 500 salarios mínimos |
| Tipo "C": | 300 salarios mínimos |
- e) Rural mixto, carga-pasaje: 250 salarios mínimos
- XI. Por la transferencia por fallecimiento del titular de una concesión para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, colectivo, rural mixto, urbano, suburbano, foráneo, carga, escolar, exclusivo de turismo o transporte de personal de empresas: 50 salarios mínimos
- XII. Por la autorización para prestar el servicio de depósito y custodia de vehículos, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte: 500 salarios mínimos
- Revalidación anual: 150 salarios mínimos
- XIII. Por la transferencia por cesión de derechos de una concesión para prestar el servicio público de transporte en las modalidades siguientes:
- a) Taxi, colectivo, urbano, suburbano, foráneo, carga, escolar, exclusivo de turismo y transporte de personal de empresas: 200 salarios mínimos
- b) Rural mixto: 150 salarios mínimos

No se causarán estos derechos cuando la transferencia se realice por personas físicas para constituir una moral, siempre y cuando la aportación a la sociedad sea la concesión. Cuando la persona física enajene o transfiera su titularidad en la sociedad, se generará el pago previsto en esta fracción.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Artículo Tercero. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de las Secretarías del Despacho que, como consecuencia de este decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

Artículo Cuarto. A la brevedad posible, el Ejecutivo del Estado, en la esfera administrativa, efectuará las adecuaciones reglamentarias necesarias que establece el presente Decreto.

Artículo Quinto. Los recursos humanos, financieros y materiales de las Direcciones Generales de Transporte, de la de Prevención y Reinserción Social y de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras, se transferirán a la Secretaría Seguridad Pública, con pleno respeto a los derechos laborales de sus trabajadores.

Artículo Sexto. En todos los ordenamientos y disposiciones en que se haga mención de la Dirección General de Transporte, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, o de la Dirección General de Ejecución de Medidas Sancionadoras se deberán tener por referidas y adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Séptimo. La Secretaría de Finanzas y Planeación y la Contraloría General, conformarán un Grupo de Trabajo, a fin de determinar la estructura orgánica mínima indispensable que integrará las Secretarías, cuyas funciones se reforman, adicionan o derogan en este instrumento. Las denominaciones de los órganos y áreas administrativas se ajustarán a lo dispuesto en los Lineamientos por los que se establecen los criterios técnico-administrativos para la modificación, elaboración y autorización de las estructuras orgánicas y plantillas de personal de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública.

Artículo Octavo. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001750 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Hono-

able Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1293

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 23 de 2013
Oficio número 225/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 874

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 6, párrafo 1, fracción IX; 13 párrafos 1, 5 y 6; 14, párrafo 2, 15, párrafo 1, y 16; se derogan la fracción XXIII del artículo 3 y los párra-

fos 2 y 3 del artículo 15; y se adicionan los párrafos 4 al artículo 26 y 5 al artículo 67, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 3

1. ...

I. a XXII. ...

XXIII. Se deroga.

Artículo 6

1. ...

I. a VIII. ...

IX. Adoptar el sistema electrónico de acceso a la información que determine el Instituto; y

X. ...

2. ...

Artículo 13

1. Los sujetos obligados que tengan información reservada o confidencial crearán un Comité de Información de Acceso Restringido, que tendrá la responsabilidad de emitir un acuerdo que clasifique la información reservada y confidencial, de conformidad con esta Ley y los lineamientos que al efecto dicte el Instituto, atendiendo al procedimiento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

2. a 4. ...

5. La información deberá ser clasificada por el Comité de Información de Acceso Restringido cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, por medio de un acuerdo que se le hará saber al solicitante; en el caso de documentos que no se hubieren clasificado previamente, la Unidad Administrativa que tenga la información solicitada bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Acceso, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información.

6. El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación de información mediante la expedición de lineamientos de clasificación y desclasificación. En ningún caso los sujetos obligados podrán clasificar documentos mediante acuerdos generales antes de que se solicite la información.

Artículo 14

1. ...

2. Se indicará expresamente la fuente de la información, las razones en que se apoye la justificación de la clasificación formulada; si el acuerdo abarca la totalidad o sólo parte de la información, y el plazo de reserva estimado, así como la designación de la autoridad que será responsable de su conservación.

3. ...

Artículo 15

1. La información que haya sido clasificada como reservada deberá permanecer con tal carácter, mientras subsistan las causas que hayan motivado su clasificación, debiendo desclasificarse una vez que las mismas desaparezcan, se determine que ya no ponen en peligro el bien público tutelado o medie una resolución del Instituto que declare infundada su reserva. Con independencia de lo anterior, en el acuerdo de clasificación, de ser viable, deberá determinarse un lapso estimado, en el que debe permanecer reservada la información, sin que la desclasificación opere de manera automática agotado dicho plazo, requerirá siempre de un pronunciamiento del sujeto obligado, o en su caso del Instituto, en el que se analice si las causas generadoras de la clasificación han dejado de estar vigentes.

2. Se deroga.

3. Se deroga.

Artículo 16

Los sujetos obligados, por conducto de su respectiva Unidad de Acceso, elaborarán semestralmente y por rubros temáticos, un índice de la información o de los expedientes clasificados como reservados. Dicha relación mencionará la unidad administrativa generadora o poseedora de la información pública, la fecha de su clasificación como reservada y el plazo de reserva estimado, En ningún caso ese índice será considerado como información reservada.

Artículo 26

1. a 3. ...

4. Los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas Unidades, para propor-

cionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales. El Instituto vigilará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 67

1. a 4. ...

5. En la substanciación del recurso de revisión, debe privilegiarse el uso de los medios electrónicos de comunicación, evitando el dispendio de recursos públicos, disminuyéndose la utilización de altos volúmenes de papel, copias y otros medios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. El sistema INFOMEX seguirá vigente, hasta en tanto el Instituto implemente otro sistema.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001751 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1294

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Agosto 23 de 2013
Oficio número 226/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y
Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes
sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de
Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 875

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y DEL CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo Primero. Se reforman los artículos 10 párrafo segundo, 19, 20 fracciones IV, VIII, XIV y XIX, 33, 34 en sus fracciones I, XI, XXXI y XXXII y 40 párrafo segundo; y se adicionan las fracciones LVIII y LIX al artículo 20 y XXXIII al artículo 34, todos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 10. ...

Cada dependencia contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera, en términos de las disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 19. La Secretaría de Finanzas y Planeación es la dependencia responsable de coordinar la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública, de proyectar con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, la planeación, programación, presupuestación y evaluación estratégica de los programas presupuestarios, en el marco del sistema de planeación democrática, y de difundir la información correspondiente, así como de llevar el control administrativo de los recursos humanos y materiales, y el control del ejercicio de los recursos financieros, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 20. ...

I. a III. ...

IV. Diseñar, implementar y actualizar un sistema de programación del gasto público bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, acorde con los objetivos y necesidades de la administración pública estatal, asesorando y apoyando a las dependencias y entidades en la integración de sus programas presupuestarios y actividades institucionales;

V. a VII. ...

VIII. Presupuestar anualmente el gasto público del Gobierno del Estado con enfoque a resultados, tomando en consideración los anteproyectos de presupuestos de las dependencias y entidades del gobierno estatal, quienes los deberán elaborar y presentar con la anticipación necesaria en términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. a XIII. ...

XIV. Distribuir a través del Sistema Integral de Administración Financiera del Estado de Veracruz, a su cargo, los recursos financieros a las dependencias centralizadas y entidades paraestatales, de conformidad con el presupuesto autorizado y para los efectos de las acciones de control, evaluación, transparencia y difusión del gasto público que establece esta Ley, el Código Financiero para el Estado, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables;

XV. a XVIII. ...

XIX. Llevar el control de la deuda pública del Estado, efectuar los pagos correspondientes, transparentar y difundir la información en la materia.

XX. a LVII. ...

LVIII. Evaluar los programas presupuestarios de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

LIX. Transparentar y difundir la información financiera de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 33. La Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el ejercicio presupuestal correspondiente.

Artículo 34. ...

I. Planear, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo;

II. a X. ...

XI. Emitir criterios y lineamientos en materia de simplificación y desarrollo administrativo y mejora en la gestión gubernamental con base en los resultados de las evaluaciones realizadas;

XII. a XXX. ...

XXXI. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de licitaciones, concursos, convenios o contratos que celebren con las dependencias y entidades;

XXXII. Conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos en términos de la ley de la materia; y

XXXIII. Evaluar la gestión de los programas presupuestarios y actividades institucionales de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el marco del sistema de evaluación del desempeño, previsto en el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 40. ...

Cada entidad paraestatal contará, además, con una unidad administrativa o áreas subordinadas al titular de la misma, responsables de la planeación, presupuestación, programación, ejercicio, evaluación del desempeño del presupuesto a su cargo y difusión de la información financiera en términos de las disposiciones aplicables.

...

Artículo Segundo. Se reforman los artículos 1 fracción I, 2, 9, 154, 156, 158, 160 párrafo primero, 161, 162, 163, 164 párrafo primero, 173 párrafo segundo, 177, 179, 180, 183 párrafo primero, 184 párrafo primero, 186 párrafo primero y fracciones V, VI, VII, VIII, XIII, XVII y XX, 187 fracción IV, 189, 190 párrafo primero, 191 párrafo primero, 195, 198 párrafo primero y fracciones I y II, 199 fracción III, 201 antepenúltimo párrafo, 207 fracciones I y V, 208, 213 párrafo tercero, 215 párrafo primero, 220 último párrafo, 230 último párrafo, 233, 239 párrafo primero, 249 fracción III, 250, 251, 252, 280, 287, 289, 299 fracción V, 304 fracción I, 344, 347 párrafo primero, 348 párrafo primero; y se adicionan al artículo 6 un párrafo segundo, y los artículos 154 Bis, 154 Ter, 156 Bis, 158 Bis, 161 Bis, 166 Bis, 166 Ter, 289 Bis, 289 Ter, 289 Quáter, 289 Quinquies, 289 Sexies, al 307 los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, al 312 un párrafo tercero y al 313 un párrafo segundo, todos estos del Código Financiero del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. ...

I. La planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control, evaluación y transparencia de las acciones de gobierno y de los recursos públicos del Estado;

II. a VI. ...

Artículo 2. Para los efectos de este Código se entenderá por:

I. Actividad Institucional: La categoría programática que incluye atribuciones o funciones de la Administración Pública Estatal, previstas en la normatividad de las Dependencias y Entidades, que no corresponden a un Programa Presupuestario;

II. Congreso: El Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

III. Contraloría: La Contraloría General;

- IV. Dependencias: Las Secretarías de Despacho, la Procuraduría General de Justicia, la Contraloría y la Coordinación General de Comunicación Social;
- V. Dictamen de Suficiencia Presupuestal: El documento por medio del cual la Secretaría autoriza a las dependencias y entidades el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales conforme a la normatividad aplicable;
- VI. Entidades: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos en los que el fideicomitente sea el Gobierno del Estado, las comisiones, comités y juntas creados por el Congreso o por decreto del propio Ejecutivo que cuenten con asignación presupuestal;
- VII. Evaluación: El proceso que tiene como finalidad determinar el grado de eficacia, eficiencia, economía y calidad con que han sido empleados los recursos económicos destinados para alcanzar los objetivos previstos en las políticas públicas, el Plan y los programas que de él se deriven, los Programas Presupuestarios y las Actividades Institucionales, posibilitando la adopción de medidas que garanticen el cumplimiento adecuado de las metas, de conformidad con lo señalado en el Título Sexto, denominado "De Control y Evaluación del Gasto Público" del Libro Cuarto de este Código;
- VIII. Gasto Público: Las erogaciones que con cargo a recursos públicos realizan las Unidades Presupuestales;
- IX. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- X. Indicador de Desempeño: La observación o fórmula que integra información cuantitativa o cualitativa, estratégica o de gestión, en términos de eficacia, eficiencia, economía y calidad, respecto del logro o resultado de los objetivos de la política pública, de los Programas Presupuestarios y de las Actividades Institucionales de Dependencias y Entidades;
- XI. Indicadores Estratégicos: Los Indicadores de Desempeño que miden el grado de cumplimiento de los objetivos de las políticas públicas y de los Programas Presupuestarios, los cuales contribuyen a fortalecer o corregir las estrategias y la orientación de los recursos;
- XII. Indicadores de Gestión: Los Indicadores de Desempeño que miden el avance y logro en procesos y actividades, es decir, la forma en que los bienes y servicios públicos son generados y entregados;
- XIII. Ley de Contabilidad: La Ley General de Contabilidad Gubernamental;
- XIV. Matriz de Indicadores para Resultados: La herramienta de planeación estratégica que organiza los objetivos, indicadores y metas de un Programa Presupuestario y que de forma resumida y sencilla vincula los instrumentos de diseño, organización, ejecución, seguimiento, monitoreo, evaluación y mejora de los Programas Presupuestarios, como resultado de un proceso de programación realizado con base en la Metodología del Marco Lógico;
- XV. Metodología del Marco Lógico: La herramienta de planeación estratégica basada en la estructuración y solución de problemas que permite organizar de manera sistemática y lógica los objetivos de un Programa Presupuestario y sus relaciones de causalidad; identificar los factores externos que pueden influir en el cumplimiento de los objetivos del Programa Presupuestario; proporcionar elementos para evaluar el avance en la consecución de dichos objetivos, y examinar el desempeño del Programa Presupuestario en todas sus etapas. Asimismo, facilita el proceso de conceptualización y diseño de Programas Presupuestarios, a través de la Matriz de Indicadores para Resultados;
- XVI. Municipio o municipios: El o los municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XVII. Organismos Autónomos: Los señalados en el Capítulo V del Título Segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Para efectos únicamente de este Código se incluirá también a la Universidad Veracruzana que es una institución autónoma de educación superior;
- XVIII. Plan: El Plan Veracruzano de Desarrollo;
- XIX. Poderes: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- XX. Presupuesto basado en Resultados: El instrumento de la Gestión por Resultados consistente en un conjunto de actividades y herramientas que permiten que las decisiones involucradas en el proceso presupuestario incorporen, sistemáticamente, consideraciones sobre los resultados obtenidos y esperados de la aplicación de los recursos públicos;
- XXI. Programa Presupuestario: La categoría programática que permite organizar, en forma representativa y homogénea, las asignaciones de recursos cuya identificación corresponde a la solución de una problemática de carácter público, que de forma tangible y directa entrega bienes o presta servicios públicos a una población objetivo claramente identificada y localizada;

XXII. Recursos Públicos: Los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier concepto obtengan, contraten, dispongan o apliquen las Unidades Presupuestales;

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXIV. Sistema de Evaluación del Desempeño: El instrumento del proceso integral de planeación estratégica que permite evaluar el desempeño gubernamental en la ejecución de políticas y programas públicos, para mejorar la toma de decisiones;

XXV. Unidades Presupuestales: Los Poderes Legislativo y Judicial, los Organismos Autónomos, las Dependencias y Entidades, que tengan asignación financiera en el presupuesto del Estado para el ejercicio de sus funciones; y

XXVI. Unidades Administrativas: Las áreas encargadas de la presupuestación, programación, ejercicio y registro de los recursos públicos asignados a las unidades presupuestales para la realización de sus atribuciones. En los fideicomisos públicos será el Secretario Técnico.

Artículo 6. ...

Asimismo, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, los recursos públicos de que dispongan las Unidades Presupuestales se administrarán de conformidad con los principios de: eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez, rendición de cuentas, y evaluación del desempeño.

Artículo 9. Para los efectos de los libros Cuarto y Quinto de este Código, se estará a lo siguiente:

- I. Se privilegiará el principio de transparencia y máxima publicidad de la información financiera en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y
- II. Los plazos fijados en días, meses o años se computarán como días naturales salvo disposición en contrario y con excepción de lo dispuesto en el Libro Segundo, relativo a las disposiciones de carácter tributario.

Artículo 154. El presupuesto estatal será el que apruebe el Congreso a iniciativa del Gobernador del Estado; en él se estimarán los ingresos a obtener por contribuciones estatales, aprovechamientos, productos y transferencias federales, así como el costo de las actividades, obras y servicios públicos previstos en los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de quienes ejercen el gasto público.

Artículo 154 Bis. En el proceso presupuestal se deberán observar las normas contenidas en la Ley de Contabilidad en

materia de contabilidad, presupuestación, evaluación del desempeño, cuenta pública y difusión de la información financiera.

Este proceso tiene como finalidad orientar el gasto público a la atención de lo prioritario, tomando en cuenta las estrategias, objetivos y metas contenidos en el Plan y los programas que de éste se derivan, en los términos de la Ley de Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procurando con ello el uso eficiente de los recursos públicos en cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que desarrollen las unidades presupuestales.

El proceso anterior comprende las siguientes fases:

- a. Planeación: Consiste en la definición de las acciones tanto estratégicas como operativas que tendrán atención prioritaria, como se establece en el Sistema Estatal de Planeación, con la finalidad de determinar los programas, proyectos de inversión y actividades que sean necesarias para su cumplimiento.
- b. Programación: Es la fase donde se definen, ordenan y jerarquizan los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, partiendo de una selección de objetivos, metas e indicadores de desempeño, así como las Unidades Presupuestales, responsables de su ejecución; y
- c. Presupuestación: Es la fase de costeo y asignación de los Recursos Públicos para su aplicación al cumplimiento de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales seleccionados en la fase anterior.

Artículo 154 Ter. La programación y presupuestación del gasto público se realizará con base en:

- I. Las acciones de las Unidades Presupuestales que emanen como resultado de la fase de Planeación;
- II. El resultado que arroje el seguimiento, control y evaluación de los indicadores de desempeño y el ejercicio del gasto de cada uno de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y
- III. El diagnóstico económico y financiero que para el ejercicio correspondiente formule la Secretaría.

La Secretaría difundirá a las Unidades Presupuestales los documentos y metodologías relativas a la Programación-Presupuestación del gasto público, derivados de este Código, de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 156. El gasto público estatal se basará en presupuestos con enfoque en resultados que se integrarán con Pro-

gramas Presupuestarios y Actividades Institucionales. Para ello se observará lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario.

Artículo 156 Bis. Conforme a los criterios y lineamientos que emita la Secretaría, las Dependencias y Entidades establecerán para cada Programa Presupuestario y Actividad Institucional, en su caso:

- I. Los objetivos, sus Indicadores de Desempeño y metas que se pretendan alcanzar;
- II. Los bienes y servicios a producir y servicios administrativos de apoyo;
- III. Los beneficiarios de los bienes y servicios que se pretendan generar, identificando, en la medida de lo posible, el género, las regiones y los grupos vulnerables; y
- IV. La temporalidad de los programas, así como la designación de los responsables de su ejecución.

Para ello, se tomará en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del Gasto Público.

Los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales y demás programas de las Dependencias y Entidades deberán ser analizados y validados por la Secretaría, para que sean congruentes entre sí y respondan a los objetivos prioritarios del Plan y de los programas que de él se deriven.

Artículo 158. Las unidades presupuestales remitirán sus respectivos anteproyectos de presupuesto, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes de octubre de cada año, a la Secretaría, con sujeción a las normas y estimaciones financieras que el Gobernador del Estado establezca por conducto de la Secretaría y cumpliendo con la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los Poderes y los Organismos Autónomos formularán sus proyectos de presupuesto elaborados conforme a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, tomando en consideración los lineamientos y estimaciones económicas que emita la Secretaría y lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, los cuales remitirán dentro de los cinco días hábiles del mes de octubre, de cada año, con excepción del Poder Legislativo, que en el año de su renovación se apegará a lo establecido por el artículo 26 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado.

Artículo 158 Bis. En sus anteproyectos de presupuesto, las Unidades Presupuestales determinarán las previsiones del

gasto y su calendarización de acuerdo con la clasificación por objeto del gasto y demás clasificaciones que señale la Secretaría, para cada una de las categorías programáticas establecidas por ésta, y apegándose a lo preceptuado por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 160. La Secretaría autorizará los anteproyectos de presupuesto de las dependencias y de las entidades que tengan a su cargo Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que deban quedar comprendidos en la integración del proyecto de presupuesto del Estado.

...

Artículo 161. El proyecto de Presupuesto del Estado se integrará con los documentos e información siguientes:

- I. Exposición de motivos, que comprenda los siguientes apartados:
 - a) Situación de la economía mundial y nacional;
 - b) Condiciones económicas, financieras y hacendarias del Estado;
 - c) Situación de la deuda pública al fin del último ejercicio fiscal y la estimación de la que se tendrá al concluir el ejercicio fiscal en curso;
 - d) Estimación de ingresos por cada concepto de contribución estatal, aprovechamientos, productos, participaciones y aportaciones federales, y demás ingresos y la proposición de egresos del ejercicio fiscal correspondiente;
 - e) Descripción clara de la política de gasto público, la cual deberá mostrar su congruencia con los objetivos y metas establecidos en el Plan;
 - f) Ingresos obtenidos y gastos realizados del ejercicio presupuestal inmediato anterior;
 - g) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes; y
 - h) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores así como los contratos de prestación de servicios a largo plazo celebrados de conformidad con la Ley de

Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, celebrados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio.

- II. Estados financieros del último ejercicio fiscal y estimación que se tendrá al fin del ejercicio fiscal en curso;
- III. Estimación de la composición de los gastos de acuerdo a su clasificación económica, administrativa y funcional, que la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables establezcan;
- IV. Descripción clara de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, en donde se señalen objetivos, metas e Indicadores de Desempeño, y los responsables de su ejecución, así como su valuación en costo;
- V. Los resultados de la evaluación del desempeño que se hayan obtenido con la aplicación del gasto público;
- VI. Los tabuladores para la remuneración de los servidores públicos, el número de plazas autorizadas y la remuneración integrada mensual y anual que les corresponda;
- VII. En el caso de proyectos de inversión que forman parte de los Programas Presupuestarios se deberá especificar:
 - a) Los proyectos en proceso y nuevos proyectos, identificando los que se consideren prioritarios y estratégicos de acuerdo con los criterios del Plan y demás instrumentos que emanen del mismo;
 - b) Para el caso de los proyectos en proceso, el total de la inversión realizada al término del ejercicio presupuestal inmediato anterior, la del ejercicio en curso y en su caso, subsecuentes;
 - c) El lugar geográfico de su realización, la modalidad de inversión y los responsables de su ejecución;
 - d) El periodo total de ejecución y la previsión de recursos para la puesta en operación de los programas y proyectos;
 - e) Cartera de proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual que pretendan iniciarse en el ejercicio, detallando los montos a ejercer en ejercicios subsecuentes;
 - f) Los proyectos de inversiones públicas productivas de ejecución multianual iniciados en ejercicios anteriores, detallando los montos a ejercer en el ejercicio, y

- g) La estimación del impacto esperado por género, región y grupos vulnerables.

VIII. En general, toda la información que se considere útil para proporcionar elementos de juicio para su aprobación.

En todo caso, el proyecto de Presupuesto de Egresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción II de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley.

El proyecto de Presupuesto de Egresos enviado al Congreso, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, actas de aprobación correspondientes, conforme al marco jurídico aplicable, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 161 Bis. El proyecto de Ley de Ingresos del Estado contendrá cuando menos:

- I. La exposición de motivos en la que se señale:
 - a) La política de ingresos del Gobierno del Estado conforme al Plan;
 - b) Los ingresos estimados para el año que se presupuesta;
 - c) La propuesta de ingresos derivados de financiamientos para el año que se presupuesta, que incluya monto, destino, justificación y estimación de las amortizaciones;
 - d) El saldo y composición de la deuda pública del Estado, y
 - e) Otros aspectos que el Gobernador del Estado juzgue convenientes para justificar el proyecto de Ley de Ingresos.
- II. La estimación de ingresos desglosada por concepto, para el año que se presupuesta.

En todo caso el proyecto de Ley de Ingresos deberá cumplir con los requisitos que prevén los artículos 46, 47, 48 y 61 fracción I de la Ley de Contabilidad y publicarse en los términos de dicha Ley y demás disposiciones aplicables.

La Ley de Ingresos aprobada por el Congreso y la iniciativa correspondiente, así como los dictámenes, acuerdos de comisión y, en su caso, las actas de aprobación respectivas, conforme al marco jurídico vigente, así como las disposiciones aplicables a su proceso de integración, deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 162. La división de los capítulos del Presupuesto de Egresos en conceptos y partidas específicas se hará de acuerdo a la normatividad que al efecto emita la Secretaría y de acuerdo a lo que disponga la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

El gasto público se ejercerá con base en los calendarios financieros y de metas que se establezcan conforme a los criterios, manuales y lineamientos dispuestos por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual deberán publicarse en los términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 163. Durante el mes de agosto de cada año, la Secretaría dará a conocer a las Unidades Presupuestales los criterios y los lineamientos para la formulación del presupuesto, observando la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 164. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26, fracción I, inciso a) de la Constitución Política local, el Gobernador del Estado presentará al Congreso, entre el seis y diez de noviembre de cada año, el presupuesto estatal para su aprobación, el cual detallará ampliamente los ingresos y egresos del año siguiente, debiendo cumplir en lo conducente, además de lo establecido en este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Cuando se trate de año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto.

...

Artículo 166 Bis. Las Dependencias y Entidades que elaboren anteproyectos de iniciativas de leyes y decretos que se tenga programado presentar al Congreso, así como reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás documentos análogos que impliquen repercusiones financieras, realizarán una evaluación sobre su impacto presupuestal, el cual deberá adjuntarse al anteproyecto y remitirse a la Secretaría previo a su trámite ante las instancias que procedan.

En caso de que el anteproyecto tenga un impacto presupuestal, las Dependencias o Entidades deberán señalar la fuente de financiamiento de los nuevos gastos.

La evaluación del impacto presupuestal considerará cuando menos:

I. El costo de la modificación de la estructura orgánica de las Dependencias y Entidades por la creación o modifica-

ción de Unidades Presupuestales y plazas en los términos que establezcan la Secretaría y la Contraloría de conformidad con sus respectivas atribuciones;

II. Las modificaciones que deberán hacerse a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados de las Dependencias o Entidades;

III. El establecimiento de nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las Dependencias o Entidades;

IV. La inclusión de disposiciones generales que incidan en la regulación en materia presupuestal y organizacional, y

V. El destino específico de gasto público de conformidad con las distintas clasificaciones de gasto aplicables.

Artículo 166 Ter. Las Dependencias y Entidades presentarán a la Secretaría para su autorización, la solicitud de suficiencia presupuestaria acompañada de la evaluación del impacto presupuestal de los anteproyectos referidos en el artículo anterior, de conformidad con las prioridades de desarrollo del Estado y de la capacidad financiera de la hacienda pública estatal. La Secretaría podrá solicitar a la Dependencia o Entidad, la información complementaria que considere pertinente para dar el trámite respectivo. La Secretaría podrá emitir, cuando así lo considere, recomendaciones que incidan en el ámbito presupuestal respecto del anteproyecto, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. A la autorización que emita la Secretaría, se anexarán los anteproyectos referidos en este artículo y el anterior, para presentarlos a la consideración del Gobernador del Estado.

Artículo 173. ...

Se exceptúan de estas disposiciones, el ejercicio, la contabilidad, el control y la evaluación del presupuesto de los Poderes y de los Organismos Autónomos, en cuyo caso sus órganos de gobierno determinarán los criterios y lineamientos aplicables, de conformidad a lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 177. Las unidades presupuestales serán responsables de la administración de los recursos estatales y federales de que dispongan para la realización de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo.

...

Las unidades presupuestales serán responsables de enviar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los fondos federales que les sean aplicables, de conformidad con los lineamientos que para el efecto emita esta última.

Artículo 179. Las Dependencias y Entidades, a través de la Secretaría, así como el Poder Judicial y los Organismos Autónomos del Estado a través de sus respectivas unidades administrativas, estarán obligadas a presentar al Congreso informes trimestrales sobre el ejercicio de su correspondiente gasto público. La revisión de dichos informes se realizará con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior.

...

La información financiera que generen las Unidades Presupuestales del Ejecutivo del Estado, será organizada, sistematizada y difundida por la Secretaría, al menos trimestralmente en su respectiva página electrónica de Internet, a más tardar 30 días después del cierre del periodo que corresponda.

Las demás Unidades Presupuestales tendrán las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior. La Secretaría establecerá en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a dicha información financiera. Lo señalado en este párrafo y en el anterior, deberá observar la Ley de Contabilidad.

Artículo 180. El gasto público se ajustará al monto autorizado para los Programas Presupuestarios, Actividades Institucionales y partidas presupuestales, excepto para aquellas erogaciones cuyo monto no sea posible prever.

Artículo 183. Las unidades presupuestales no contraerán obligaciones que impliquen comprometer recursos de los subsecuentes ejercicios presupuestales, así como tampoco celebrarán contratos o ejecutarán proyectos de infraestructura de largo plazo, ni otorgarán concesiones, permisos, licencias y autorizaciones o cualquier otro acto de naturaleza análoga, que implique la posibilidad de algún gasto contingente o adquirir obligaciones futuras. Se exceptuarán de lo anterior, los casos previstos en los ordenamientos jurídicos aplicables.

...

...

Artículo 184. Las entidades se sujetarán a las disposiciones legales referentes a la aprobación de su presupuesto y rendición de cuentas que se determinen en los ordenamientos que las crean; debiendo observar, en lo que les sea aplicable, las disposiciones que sobre el ejercicio del gasto se detallan en este Título. En todo caso deberán observar la regulación prevista en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

...

...

Artículo 186. Los respectivos titulares de las unidades administrativas en las dependencias o entidades de su adscripción,

serán responsables del ejercicio del gasto público asignado a la dependencia o entidad de que se trate de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, para lo cual contarán con las siguientes responsabilidades en el ejercicio del gasto público:

I. a IV. ...

V. Determinar y aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y el desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, previo acuerdo con el titular de la dependencia;

VI. Realizar la evaluación de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a su cargo, ya sea por cuenta propia o a través de terceros, así como analizar la información relativa al desarrollo y grado de avance de los programas e informar al titular de la dependencia los resultados obtenidos de la evaluación;

VII. Diseñar, integrar e implementar conforme a las directrices del titular de la dependencia un sistema de control y evaluación que optimice la eficiencia de los recursos asignados a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales autorizados;

VIII. Revisar la eficiencia de los servicios administrativos que proporciona en apoyo a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia o Entidad, y proponer al titular de la misma, medidas para su mejoramiento;

IX. a XII. ...

XIII. Aplicar las políticas, directrices, procedimientos, normas y criterios técnicos de organización, coordinación e integración que permitan la elaboración y desarrollo uniforme de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Dependencia;

XIV. a XVI. ...

XVII. Autorizar la suficiencia y ministración presupuestal a las áreas administrativas de la Dependencia o Entidad, para el ejercicio del gasto público asignado a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;

XVIII. a XIX. ...

XX. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la Dependencia o Entidad de acuerdo a la normatividad estatal y federal

de la materia, y conforme a los lineamientos de la Secretaría;

XXI. a XLII. ...

Artículo 187. ...

I a III. ...

IV. Consolidar la información presupuestal y contable de la Dependencia, de acuerdo a la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables, y

V. ...

...

Artículo 189. La Secretaría dará a conocer el presupuesto autorizado por el Congreso y el calendario a las Unidades Presupuestales, durante los primeros cinco días del mes de enero de cada año. Asimismo deberá de publicarlas en los términos que establece la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 190. Con base en el presupuesto autorizado, las unidades presupuestales harán las adecuaciones que correspondan a sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y calendarios anuales; presentándolos a la Secretaría antes de que concluya el mes de enero de cada año.

...

Artículo 191. La Secretaría autorizará la suficiencia presupuestaria a las unidades presupuestales conforme a la calendarización respectiva y al monto global estimado para atender los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a ejecutar.

...

...

Artículo 195. Los montos presupuestales no devengados y las economías presupuestales, previa autorización de la Secretaría, podrán aplicarse a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las unidades presupuestales que los originen, conforme a los lineamientos administrativos que al efecto expida la Secretaría.

Artículo 198. Las ministraciones de fondos a las Dependencias y Entidades serán autorizadas por la Secretaría, de acuerdo con los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales. La Secretaría podrá reservarse dicha autorización, cuando las Dependencias y Entidades:

I. No envíen la información que les sea requerida, en relación con el avance de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, y el ejercicio de sus presupuestos;

II. No cumplan con las metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobadas o se detecten desviaciones en su ejecución o en la aplicación de los recursos correspondientes;

III. a V. ...

Artículo 199. ...

I. a II. ...

III. El avance programático presupuestal de sus Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, con el propósito de regular el ritmo de su ejecución con base en lo programado;

IV. ...

...

Artículo 201. ...

I. a V. ...]

Con excepción expresa de aquellos montos que tengan un destino específico, el Gobernador del Estado asignará los recursos excedentes a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que considere necesarios. De igual manera, la Secretaría queda facultada para la ministración de los mismos, así como para asignar hasta un ocho por ciento de los ingresos excedentes a incentivar las acciones que efectivamente lo hayan generado.

...

...

Artículo 207. ...

I. Dar prioridad a los traspasos de plazas y de recursos asignados a sus presupuestos, entre sus unidades responsables;

II. a IV. ...

V. Abstenerse de celebrar contratos de prestación de servicios, incluso con carácter eventual o por honorarios, para cumplir con las cargas ordinarias de trabajo de la dependencia. Los titulares de las dependencias y entidades podrán autorizar la celebración de contratos de prestación de servicios por honorarios, cuando exista dictamen de justificación emitido por el área usuaria, en el cual se demues-

tre la existencia de Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que impliquen un incremento en las cargas ordinarias de trabajo;

VI. a IX. ...

Artículo 208. Las unidades administrativas deberán analizar las estructuras orgánicas y ocupacionales de sus Dependencias y Entidades, a efecto de promover su racionalización, sin detrimento de su eficiencia y productividad para cumplir con las prioridades que establece el Plan; así como los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Artículo 213. ...

...

Para tal efecto, la unidad administrativa se sujetará a lo dispuesto por las leyes de la materia, y al presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales.

Artículo 215. La adquisición de bienes inmuebles para integrarlos al patrimonio estatal debe estar considerada en el presupuesto aprobado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de la Secretaría.

...

Artículo 220. ...

I a III. ...

Sólo se celebrarán contratos de arrendamiento de edificios y locales, cuando correspondan a Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados previamente, debiendo optimizar el uso de los espacios físicos disponibles.

Artículo 230. ...

a) al c). ...

En los casos señalados en las fracciones anteriores, quien realice la recaudación deberá informar a la Secretaría mensualmente el monto de lo recaudado, para que ésta, a su vez, lo reporte en la cuenta pública. Asimismo, quien recaude observará las normas relativas a tesorería, contabilidad y control que en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones se establezcan y le sean aplicables.

Artículo 233. La Tesorería de la Secretaría efectuará el pago de las obligaciones a cargo del Gobierno del Estado con base en el Dictamen de Suficiencia Presupuestal que emita la Secretaría a solicitud de las dependencias y entidades.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría operará el sistema de la cuenta única de Tesorería, que será obligatorio para las dependencias y entidades, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a sus respectivas unidades administrativas.

Artículo 239. El Gobierno del Estado está exento de otorgar garantías y depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a su presupuesto, con excepción de las previstas para garantizar el pago de; (i) deuda pública estatal directa o contingente o (ii) las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tratándose de deuda pública, la Secretaría otorgará las garantías y avales a cargo del gobierno estatal, mediante la suscripción, en términos de su competencia, de los documentos que las constituyan y, cuando así proceda, promoverá la oportuna cancelación de dichas obligaciones.

Tratándose de las obligaciones que deba pagar el Estado o los municipios o las entidades estatales o municipales adquiridas por la celebración de contratos de prestación de servicios, de conformidad con la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se otorgarán las garantías correspondientes mediante la suscripción de documentos que las constituyan, así como también podrán implementarse mecanismos financieros y documentos que las conformen, cuando así proceda promover la oportuna cancelación de dichas obligaciones de pago establecidas en los mismos.

Artículo 249. ...

I. a II. ...

III. Vincular la contabilidad con la información que registren las instituciones bancarias del movimiento de fondos de las cuentas de gobierno y la cuenta concentradora de la Secretaría. Para lo establecido en esta fracción y en las dos anteriores de este artículo, se deberá observar en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

IV. a V. ...

Artículo 250. Los ingresos resultantes de la recaudación se reflejarán de inmediato en los registros de la oficina receptora, salvo que se trate de instituciones bancarias o terceros autorizados, en cuyo caso éstas efectuarán el registro en los plazos establecidos en las autorizaciones relativas que emita la Secretaría, considerándose en lo conducente la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 251. Los bienes que excepcionalmente se reciban para el pago de adeudos a favor del gobierno estatal, se registrarán conforme a lo dispuesto en este Código, en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 252. Los fondos que resulten del ejercicio de los derechos patrimoniales, inherentes a los valores que representen inversiones financieras del gobierno estatal, deberán registrarse en el subsistema de contabilidad de fondos estatales, considerándose lo establecido en la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 280. La Secretaría, emitirá y dará a conocer a las Unidades Presupuestales, los lineamientos para obtener de éstas los datos necesarios para la elaboración de la cuenta pública, a más tardar el día 30 de noviembre de cada año. Los lineamientos correspondientes deberán observar lo dispuesto por la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 287. La Secretaría formulará la cuenta pública y la someterá a consideración del Titular del Poder Ejecutivo durante el mes de abril de cada año, para su presentación al Congreso en los términos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La información presupuestaria y programática que forme parte de la cuenta pública deberá relacionarse, en lo conducente, con los objetivos y prioridades de la planeación para el desarrollo. La cuenta pública se formulará observando este Código, la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 289. El control y evaluación del gasto público estatal comprende:

- I. ...
- II. El seguimiento a las acciones durante la ejecución de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales aprobados.
- III. La evaluación del desempeño en función a los objetivos y metas de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales que integren el presupuesto de egresos del Estado.

La evaluación del desempeño que se realice en los términos de esta Ley se efectuará sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales.

La Secretaría será la instancia técnica a que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para tales efectos diseñará, administrará y operará el Sistema de Evaluación del Desempeño, para medir la eficiencia, eficacia y economía en la administración de los recursos públicos de las unidades presupuestales dependientes del Poder Ejecutivo del Estado que permitan su adecuado ejercicio.

La información que se genere en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, se difundirá en los términos de la Ley de Contabilidad, por parte de la Secretaría y la Contraloría en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 289 Bis. Son atribuciones de la Secretaría en relación al Sistema de Evaluación del Desempeño:

- I. Diseñar, coordinar y emitir los lineamientos metodológicos y técnicos para su operación.
- II. Aprobar los indicadores del desempeño relativos a los Programas Presupuestarios de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que se establezcan para tal efecto.
- III. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño.
- IV. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores estratégicos que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada programa presupuestario.
- V. Revisar la evaluación de resultado de los indicadores estratégicos de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez.
- VI. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de la revisión a las evaluaciones, con la finalidad de orientar el gasto público para el cumplimiento de los objetivos de la Planeación para el Desarrollo del Estado.
- VII. Dar seguimiento al resultado de los indicadores estratégicos.
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo.
- IX. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, e
- X. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

La evaluación del desempeño que realice la Secretaría se efectuará sin perjuicio de la que lleve a cabo el Órgano de Fiscalización Superior del Estado y la Contraloría dentro de sus respectivas competencias.

Artículo 289 Ter. Son obligaciones de las Dependencias y Entidades en materia de evaluación del desempeño:

- I. Elaborar y proponer los indicadores de desempeño con enfoque a resultados, de los programas a su cargo conforme a los lineamientos que emita la Secretaría y la Contraloría;
- II. Evaluar por sí mismos o a través de evaluadores externos que observen los lineamientos a los que hace mención el artículo 289 bis fracción III, el resultado de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales, a fin de que los recursos públicos se asignen en el presupuesto de egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;
- III. Dar seguimiento a los Indicadores de Desempeño de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales mediante el cálculo de su valor, de manera periódica y permanente, con el propósito de analizar su tendencia;
- IV. Atender las recomendaciones derivadas de la revisión a las evaluaciones del desempeño que ordenen la Secretaría y la Contraloría;
- V. Informar trimestralmente a la Secretaría y a la Contraloría, mediante los mecanismos que éstas establezcan, los resultados de las evaluaciones a los indicadores de desempeño de los programas a su cargo, dentro de los 10 días siguientes a la conclusión del periodo correspondiente;
- VI. Elaborar e implementar proyectos de mejora para incorporarlos en el diseño, adecuación y operación de los programas a su cargo, atendiendo los resultados de las evaluaciones y sus revisiones e informar los avances con oportunidad, y
- VII. Acordar con la Secretaría las adecuaciones a los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales en cumplimiento de las recomendaciones resultantes de los procesos de seguimiento y evaluación.

Las Dependencias y Entidades deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios y dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia del Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 289 Quater. Las unidades presupuestales deberán conservar la documentación que se genere con motivo de la Evaluación del Desempeño.

Artículo 289 Quinquies. La Contraloría realizará la evaluación de la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, e informará a la Secretaría los resultados que obtenga.

Son atribuciones de la Contraloría en relación a la evaluación de la gestión:

- I. Establecer los lineamientos para las Dependencias y Entidades relativos a la participación de los evaluadores externos en el marco del Sistema de Evaluación del Desempeño, en el ámbito de su competencia. Los evaluadores externos deberán seguir, en todo caso, además de los lineamientos señalados en esta fracción aquéllos a que hace mención el artículo 289 bis fracción III;
- II. Evaluar la calidad y consistencia de los indicadores del desempeño de gestión, relativos a las Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, conforme a los lineamientos que establezca para tal efecto;
- III. Formular un Plan Anual de Evaluación respecto de los indicadores de gestión que deberá contener, cuando menos, el tipo de evaluación a realizar y los responsables de llevarla a cabo, por cada Actividad Institucional;
- IV. Evaluar los resultados de los indicadores de gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales de las Dependencias y Entidades, a fin de que los recursos públicos se asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con los principios de eficacia, eficiencia, economía y honradez;
- V. Formular recomendaciones a las Dependencias y Entidades con base en los resultados de las evaluaciones, con el propósito de mejorar la gestión gubernamental;
- VI. Dar seguimiento al resultado de los indicadores de gestión;
- VII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere este artículo, así como a los proyectos de mejora que resulten de las evaluaciones realizadas;
- VIII. Elaborar un informe anual que contenga los aspectos relevantes de los resultados de las evaluaciones realizadas en el año precedente, los proyectos de mejora y sus resultados, e
- IX. Impartir, a petición de parte, capacitación en materia de seguimiento y evaluación.

Artículo 289 Sexies. El Gobernador del Estado, a través de la Secretaría y a petición expresa de los Poderes Legislativo y Judicial, así como de los Organismos Autónomos, proporcionará la asesoría y apoyo técnico que requieran en materia de Evaluación del Desempeño, así como todos los datos estadísticos, estudios o informes que soliciten y que sean necesarios para llevar a cabo tal evaluación en el ámbito de su competencia.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los Organismos Autónomos, deberán tomar las previsiones presupuestales para contar con los recursos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, en materia de su respectivo Sistema de Evaluación del Desempeño.

Artículo 299. ...

I. a IV. ...

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas establecidos para la gestión de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales a cargo de la Dependencia o Entidad;

VI. a IX. ...

Artículo 304. ...

I. Informe sobre el avance de gestión del cumplimiento de los Programas Presupuestarios y Actividades Institucionales;

II. a V. ...

Artículo 307. ...

Se sancionará en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, las conductas previstas en la Ley de Contabilidad.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter político, penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Se considera como infracción administrativa grave cuando de manera dolosa se omitan o alteren documentos o registros que integran la contabilidad, con la finalidad de desvirtuar la veracidad de la información financiera o se incumpla con la obligación de señalar la obligación referida en términos de la Ley de Contabilidad.

También se considerará como infracción administrativa grave, cuando por razón de la naturaleza de sus funciones, un servidor público tenga conocimiento de la alteración o falsedad de la documentación o de la información que tenga como consecuencia daños a la hacienda pública o de cualquier ente público y estando dentro de sus atribuciones no lo eviten o no lo hagan del conocimiento del superior jerárquico o de la autoridad competente.

Asimismo, cualquier tipo de reincidencia también deberá considerarse como infracción administrativa grave.

Artículo 312. ...

...

La deuda pública deberá ser transparentada y publicada en términos de la Ley de Contabilidad y demás disposiciones aplicables.

Artículo 313. ...

Las obligaciones directas o indirectas a cargo del Estado o municipios, o las entidades estatales o municipales, que sean consecuencia de la creación de fuentes de pago indirectas, mecanismos financieros o fuentes alternas de pago, respecto de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no constituirán deuda pública y se registrarán como gasto corriente.

Artículo 344. Las participaciones que corresponden al Estado y los Municipios son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código, a cargo del Estado o municipios, entidades estatales o municipales incluyendo las que provengan de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de afectación en pago, en garantía o en ambos, para la emisión de valores tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles y pagarés y la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

...

Artículo 347. Los ingresos derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal cuya recaudación corresponde al Estado son inembargables, no pueden afectarse para fines específicos, ni estar sujetos a retención, salvo para financiar rubros específicos del gasto público determinados en la propia Ley, así como para el pago de obligaciones contraídas con apego a lo dispuesto en este Código a cargo del Estado, incluyendo las que provengan de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, que hayan requerido de su afectación en pago o en garantía o en ambos, para la emisión de valores, tales como bonos, obligaciones de deuda, certificados bursátiles, pagarés y para la celebración de actos jurídicos análogos ante personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

...

Artículo 348. El Estado, por conducto del Gobernador, a través de la Secretaría y previa autorización del Congreso, podrá afectar los ingresos estatales derivados de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, y sus respectivos accesorios, así como las participaciones federales y los demás ingresos derivados de la coordinación fiscal que no tenga un fin específico como fuente o garantía de pago, o ambas, sobre las obligaciones que contraiga por sí, incluyendo las que deriven de la celebración de los contratos de prestación de servicios a que se refiere la Ley de Proyectos para la Prestación de Servicios para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o a través de los fideicomisos bursátiles establecidos de conformidad con el artículo 175 del presente Código, incluyendo los valores emitidos de conformidad con lo establecido en este Código.

...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo. La Secretaría emitirá los lineamientos respecto al Sistema de Evaluación para el Desempeño a que hace referencia el artículo 289 Bis del Código Financiero en un plazo de 90 días después de la publicación del presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

EDUARDO ANDRADE SÁNCHEZ
DIPUTADO PRESIDENTE
Rúbrica.

MARTHA LILIA CHÁVEZ GONZÁLEZ
DIPUTADA SECRETARIA
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001752 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1295

A V I S O

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

ATENTO AVISO

A los usuarios de la *Gaceta Oficial* se les recuerda que al realizar el trámite de publicación deben presentar:

- a) El documento a publicar en original y dos copias.
- b) El archivo electrónico.
- c) El recibo de pago correspondiente en original y dos copias.

La Dirección

**Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo
con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial***

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	0.034	\$ 2.40
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	0.023	\$ 1.62
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	6.83	\$ 482.11
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño <i>Gaceta Oficial</i> .	2.10	\$ 148.23
VENTAS	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) <i>Gaceta Oficial</i> de una a veinticuatro planas.	2	\$ 141.17
B) <i>Gaceta Oficial</i> de veinticinco a setenta y dos planas.	5	\$ 352.94
C) <i>Gaceta Oficial</i> de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	6	\$ 423.52
D) Número Extraordinario.	4	\$ 282.35
E) Por hoja certificada de <i>Gaceta Oficial</i> .	0.57	\$ 40.23
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	15	\$ 1,058.81
G) Por un año de suscripción foránea.	20	\$ 1,411.74
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	8	\$ 564.70
I) Por un semestre de suscripción foránea.	11	\$ 776.46
J) Por un ejemplar normal atrasado.	1.50	\$ 105.88

SALARIO MÍNIMO VIGENTE \$ 61.38 M.N.

<p>EDITORIA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Directora General de la Editora de Gobierno: ELVIRA VALENTINA ARTEAGA VEGA Directora de la Gaceta Oficial: INGRID PATRICIA LÓPEZ DELFÍN Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver. Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver. Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx El proceso de publicación de documentos en la <i>Gaceta Oficial</i> está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008</p>
--